

Señores:

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEMENOR CUANTIA
RADICADO: 110014003039-**2022-01058**-00
DEMANDANTES: LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL CAUSANTE SEÑOR LUIS ANTONIO OVALLE

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE AUTO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado especial de la señora **DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA**, según consta en el poder que reposa en el expediente, comedidamente me permito solicitar **ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN** de lo dispuesto por el Despacho mediante Auto del 02 de mayo de 2024, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 02 de mayo de 2024 su Despacho profirió providencia mediante la cual resolvió la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda que motivaron el proceso ejecutivo del asunto. No obstante, por parte del Despacho no se condeno en costas al extremo actor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el cual versa:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo,

respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Es de precisar que, la interpretación literal del texto transcrito permite que se infiera que para que no exista condena en costas en contra de la parte demandante, esta debía haber corrido traslado de la solicitud de desistimiento al extremo pasivo de la litis. Así las cosas y aterrizando lo expuesto al caso de marras, es de precisar al Despacho que por parte de la demandante no se corrió traslado de la precitada solicitud de desistimiento de las pretensiones y, en consecuencia, no se le brindó la

oportunidad a mi poderdante de pronunciarse al respecto. Lo anterior, se acredita con las documentales obrantes en el plenario y la trazabilidad de envió de estas.

Debido a ello, es claro el incumplimiento por parte de la actora a sus obligaciones procedimentales lo cual faculta al juzgador para proceder a condenarla en costas en el proceso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, es procedente efectuar la siguiente:

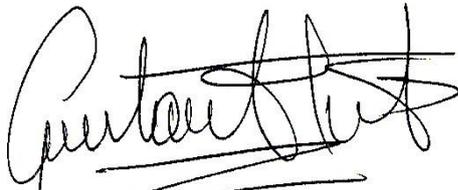
PETICÓN

En virtud de lo expuesto, solicito se sirva el Despacho **ACLARAR Y/O CORREGIR** lo dispuesto en el acápite resolutorio del del Auto fechado del 02 de mayo de 2024, en lo concerniente a condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.